



EXPEDIENTE N° : 026-2015-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : SIPÁN GAS E.I.R.L.
 UNIDAD AMBIENTAL : PLANTA ENVASADORA DE GAS LICUADO DE
 PETRÓLEO – CHICLAYO
 UBICACIÓN : DISTRITO DE PIMENTEL, PROVINCIA DE
 CHICLAYO, DEPARTAMENTO DE
 LAMBAYEQUE
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
 MATERIA : RECTIFICACIÓN DE ERROR MATERIAL
 CONSENTIMIENTO DE RESOLUCIÓN

SUMILLA: Se rectifica el error material contenido en la Resolución Directoral N° 1009-2015-OEFA/DFSAI emitida el 30 de octubre del 2015 y se declara el consentimiento de la misma.

Lima, 27 de enero del 2016

I. ANTECEDENTES

- El 30 de octubre del 2015, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA emitió la Resolución Directoral N° 1009-2015-OEFA/DFSAI (en adelante, Resolución) la cual resolvió, entre otros, declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Sipán Gas E.I.R.L. (en adelante, Sipán Gas) debido a que ha quedado acreditado que en la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo - Chiclayo no realizó los monitoreos trimestrales de efluentes líquidos correspondientes a los siguientes periodos: (i) tercer y cuarto trimestre del año 2011; (ii) primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2012, y; (iii) primer, segundo y tercer trimestre del año 2013, incumpliendo lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental para la Instalación de la Planta Envasadora de GLP, conducta que infringe lo establecido en el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
- Asimismo, se ordenó como medida correctiva que Sipán Gas cumpla con lo siguiente:



Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
Sipán Gas E.I.R.L. no cumplió con monitorear de manera trimestral sus efluentes líquidos correspondiente a los siguientes periodos: (i) tercer y cuarto trimestre del año 2011; (ii) primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2012, y; (iii) primer,	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental en temas referidos a realizar los monitoreos ambientales de acuerdo al compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental,	Un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contado a partir de la notificación de la Resolución Directoral N° 1009-2015-OEFA/DFSAI.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados y/o constancias que acrediten la capacitación efectuada a





segundo y tercer trimestre del año 2013, conforme a lo establecido en su EIA.	mediante la participación de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.		su personal por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.
-------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------	--	------------------------------------------------------------------------------------

3. La Resolución fue debidamente notificada a Sipán Gas el 1 de diciembre del 2015, según se desprende de la Cédula de Notificación N° 1098-2015¹.

II. OBJETO

4. La presente resolución tiene por objeto lo siguiente:
- Rectificar el error material de la Resolución, de acuerdo a lo prescrito en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG).
 - Determinar si la Resolución ha quedado consentida, según lo dispuesto en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS), y en la LPAG.

III. ANÁLISIS

III.1 Error material de la Resolución

5. El Numeral 201.1 del Artículo 201° de la LPAG² establece que la rectificación de oficio de los actos administrativos con efecto retroactivo procede cuando se trata de errores materiales o aritméticos y siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. La rectificación debe adoptar la misma forma y modalidad de comunicación que correspondió para el acto original.
6. De la revisión de la Resolución, se advierte que se consignó en el cuadro del Artículo 1 de la parte resolutive de la referida resolución lo siguiente: "*Sipán Gas E.I.R.L. realizó el monitoreo trimestral de sus efluentes líquidos correspondiente a los siguientes periodos: (i) tercer y cuarto trimestre del año 2011; (ii) primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2012, y; (iii) primer, segundo y tercer trimestre del año 2013.*"

No obstante, se debió consignar en el referido cuadro lo siguiente: "*Sipán Gas E.I.R.L. no realizó el monitoreo trimestral de sus efluentes líquidos correspondiente a los siguientes periodos: (i) tercer y cuarto trimestre del año*"



¹ Folio 69 del expediente.

² Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo 201°.- Rectificación de errores

201.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

201.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponde para el acto original.



2011; (ii) primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2012; y, (iii) primer, segundo y tercer trimestre del año 2013.”

8. Por tanto, toda vez que el error material está referido a un error en la redacción y considerando que su rectificación no altera los aspectos sustanciales del contenido de la Resolución ni el sentido de la decisión, corresponde enmendar de oficio dicho error material conforme a lo expuesto.

III.2 Determinar si la Resolución ha quedado consentida

9. El Numeral 206.2 del Artículo 206° y el Artículo 207° de la LPAG³ establecen que son impugnables, entre otros, los actos definitivos que ponen fin a la instancia, mediante los recursos de reconsideración, apelación o revisión.
10. Asimismo, de la concordancia del Numeral 24.3 del Artículo 24° del TUO del RPAS⁴ con el Numeral 207.2 del Artículo 207° de la LPAG, se desprende que los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo perentorio de quince (15) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación del acto que se impugna.
11. Por su parte, el Artículo 26° del TUO del RPAS⁵ establece que si el administrado no presenta recurso impugnatorio dentro del plazo establecido, o este es declarado inadmisibles o improcedente, la Autoridad Decisora declarará consentida la resolución final.
12. Señalado lo anterior, de la revisión del expediente se ha verificado que la Resolución fue notificada a Sipán Gas el 1 de diciembre del 2015 y que, a la fecha, no se ha interpuesto recurso impugnatorio alguno, habiendo transcurrido el plazo de quince (15) días hábiles mencionado líneas arriba.

En uso de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y en el Artículo 26°

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 206°.- Facultad de contradicción

(...)

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

(...)

Artículo 207°.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación
- c) Recurso de revisión

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”.

⁴ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles contado desde la notificación del acto que se impugna.

(...).”

⁵ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 26°.- Consentimiento de la resolución final

Si el administrado no presenta recurso administrativo dentro del plazo establecido, o aquel es declarado inadmisibles o improcedente, la Autoridad Decisora declarará consentida la resolución final”.



del Texto único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- ENMENDAR la Resolución Directoral N° 1009-2015-OEFA/DFSAI emitida por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos en lo referido al cuadro del Artículo 1° de la parte resolutive de la presente resolución, conforme se precisa a continuación:

Donde dice:

"Artículo N° 1.-

(...)

Conducta infractora	Norma que establece la obligación incumplida
Sipán Gas E.I.R.L. realizó el monitoreo trimestral de sus efluentes líquidos correspondiente a los siguientes periodos: (i) tercer y cuarto trimestre del año 2011; (ii) primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2012, y; (iii) primer, segundo y tercer trimestre del año 2013.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

Debe decir:

"Artículo N° 1.-

(...)

Conducta infractora	Norma que establece la obligación incumplida
Sipán Gas E.I.R.L. no realizó el monitoreo trimestral de sus efluentes líquidos correspondiente a los siguientes periodos: (i) tercer y cuarto trimestre del año 2011; (ii) primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2012; y, (iii) primer, segundo y tercer trimestre del año 2013.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

Artículo 2°.- DECLARAR consentida la Resolución Directoral N° 1009-2015-OEFA/DFSAI del 30 de octubre del 2015.

Regístrese y comuníquese.

.....
María Luisa Egúsqiza Mori
 Directora de Fiscalización, Sanción y
 Aplicación de Incentivos
 Organismo de Evaluación y
 Fiscalización Ambiental - OEFA